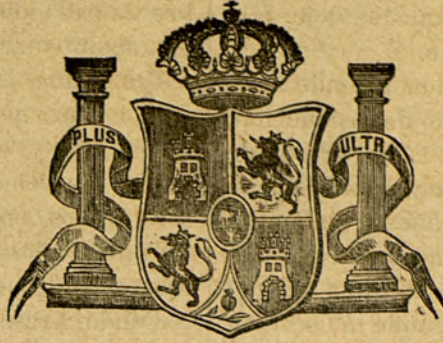


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'40 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 89.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Servicio muy importante es el encomendado á los Sres. Alcaldes en los artículos 1.º al 4.º del Real decreto circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 10 de los corrientes que en este Boletín se inserta; así pues, llamo muy especialmente la atención de los mismos, á fin de que cumplan exactamente con lo que en aquellos se ordena, en la inteligencia que la menor falta ú omisión que por su poco celo resulte, les haré acreedores á la responsabilidad que habré de exigirles oportunamente.

Burgos 27 de Marzo de 1897,
 EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 10 del actual, el Real decreto siguiente:

Ilmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido expedir, con fecha 8 del actual, el Decreto que, con su exposicion de motivos, se inserta á continuacion:

«SEÑORA: Tiempo hace que el Ministro que suscribe abrigaba el propósito de exponer á V. M. la conveniencia de dictar algunas disposiciones que, sin exceder los

límites de las facultades ministeriales, facilitaran la ejecucion de la ley de 20 Abril de 1888 y contribuyeran al prestigio de la institucion del Jurado. Entendía y entiendo el que suscribe que este organismo requiere una solicitud constante por parte de los Poderes públicos, porque su misma complicacion puede originar graves peligros si se le mira con indiferencia y se fia todo á su propia virtualidad; pero la necesidad de reunir antecedentes y de examinar los informes remitidos periódicamente por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, han dilatado hasta el presente la realizacion, en poca ó en mucha parte, de aquel propósito.

Aun así, el trabajo habrá de encerrarse en una esfera limitada, porque, si bien la experiencia acumulada en ocho años que lleva rigiendo la ley ha puesto de manifiesto inconvenientes y defectos, sólo es dable poner remedio á aquellos que no afectan á la sustantividad del texto legal. A este propósito viene contribuyendo eficazmente la jurisprudencia del Tribunal Superior, aunque limitada á los casos, pocos en número, que permiten recurrir en casacion, y las circulares é instrucciones de la Fiscalía del propio Tribunal, que constituyen ya fuentes de recta interpretacion y acertada y uniforme inteligencia.

Los resultados del Jurado dependen en gran parte de las cualidades de los que le han de formar. Este es un hecho por todos reconocido; y en aquellos países donde el Jurado cuenta con mas larga historia, esas cualidades son objeto de incesante preocupacion, y casi exclusivamente á procurarlas tienden los esfuerzos que se hacen y las reformas que se implantan. Es preciso buscar la mayor suma de garantías, y esas se encuentran seguramente, en cuanto es posible, en la formacion de las listas. Algu-

nos funcionarios de los llamados á emitir informe han hecho indicaciones sobre la conveniencia de simplificar y someter á reglas mas sencillas esta parte de tan completo mecanismo; pero ni eso cabe hacerlo de otro modo que por una reforma de la ley, ni tal reforma puede intentarse sinó como fruto de prolijo y maduro estudio que tenga su raíz en las exigencias hijas de la práctica. Es indispensable, en tanto, acomodarse á los preceptos de la vigente ley, y correspondiendo segun ella formar las primeras listas á las Juntas municipales, parecele al Ministro que suscribe de positiva y notoria utilidad el obligar á los Ayuntamientos á que en la época de la formacion y rectificacion del empadronamiento acompañen hojas sueltas para la inscripcion de jurados, á fin de que los vecinos hagan en ellas de su puño y letra las anotaciones que su encasillado indique. Estas hojas, que no exigen grandes gastos ni molestias, han de reportar ventajas considerables, entre ellas la no puequeña de que la Junta puede apreciar el grado de pericia en lo relativo á saber escribir, interesante particular cuya demostracion necesita pruebas positivas, á procurar las cuales se encaminan varios preceptos del proyecto que dan á la Junta el medio de eliminar con plena conciencia á los que posean nociones de instruccion primaria tan rudimentaria que sólo consistan en leer difícilmente y trazar su firma letra á letra, y como resultado, no del conocimiento, sino de la rutina.

Los que de cerca ven ó tocan los inconvenientes del actual sistema, se quejan de que los jurados, por lo general, representan sólo las clases más humildes; que las personas acomodadas eluden el desempeño de ese cargo; que con frecuencia entran á componer el Tribunal de hecho ignorantes y desvalidos, y que no es raro el que se produzcan

complicaciones después de constituido, por resultar que algunos de los jurados no saben leer ni escribir. Aunque el cargo no es patrimonio de determinada clase, la ley, en distintos pasajes, llama á ejercerlo á los más dignos y más aptos; para desempeñarlo se requieren, como para todo, condiciones determinadas, y admitir á los que no las tienen, es, además de ofender á los sentimientos de justicia, contrariar los fines de la institucion. A impedirlo se dirigen los primeros artículos del adjunto proyecto de decreto.

El art. 14 de la ley del Jurado, que dispone la constitucion de las Juntas municipales para la formacion de las listas, previene que el Juez municipal reclamará con la debida anticipacion los antecedentes necesarios á la oficina competente; pero no indica cual haya de ser esta oficina, ni señala plazos para notificar los nombramientos de Vocales, ni establece lo que haya de hacerse cuando esa oficina no remite oportunamente los datos que se la pidan. Para llenar tales vacíos, que pueden en ocasiones dilatar indefinidamente la constitucion de la Junta, se determinan en el lugar correspondiente cuál es la oficina que ha de suministrar los antecedentes, el plazo para reclamarlos y las responsabilidades que gradualmente se han de poder exigir por la morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio. Por la gradacion que se establece, las responsabilidades quedarán marcadas en consonancia con las omisiones que las motivan, y el precepto legal adquirirá garantías de que carece.

A uniformar las diversas prácticas que hoy existen para pedir los datos necesarios á la rectificacion de las listas, y hacer que estos sean completos, seguros y autorizados, se encaminan algunas disposiciones del proyecto, adoptándose una importante medida de precaucion respecto de aquellos individuos que

hayan obtenido á su favor en causa criminal un fallo absolutorio por no tener íntegras sus facultades mentales cuando delinquen, y sometiéndose á una prudente intervencion por parte del Ministerio fiscal la facultad que la ley otorga á los Jueces municipales para imponer multas á los mayores contribuyentes residentes en el pueblo que, llamados á la Junta, rehusaren el cargo sin causa justificada.

La manera de formar las listas y de deducir reclamaciones, medios de publicidad y responsabilidad de los Jueces municipales cuando insistentemente se nieguen á expedir los resguardos de que habla el art. 1.º de la ley, son objeto de otras disposiciones, y alguna atiende á llenar un vacío de aquella, en conformidad con su espíritu, garantizando la interposicion de las apelaciones por igual medio que la ley garantiza la de las simples reclamaciones.

Como de los preceptos de la ley se desprende, el legislador encomienda en mucha parte la realizacion de su pensamiento á las gestiones y á la iniciativa del Ministerio fiscal, no obstante lo cual carece éste de intervencion definida en las Juntas de partido, á las que impone la trascendental mision de formar listas de cabeza de familia y de capacidades, eligiendo los mas aptos de entre los que contienen las listas municipales.

Procúrase subsanar este vacío en el lugar correspondiente, sin tocar directa ni indirectamente al precepto legal, facilitando al Fiscal el que, utilizando los medios de que dispone, con arreglo á las leyes, pueda adquirir datos y noticias bastantes para lograr que sólo queden para formar el Jurado de los que no ofrezcan motivo fundado de recelo y sean dignos de desempeñar el cargo.

Extremo importante, como es el de las citaciones de jurados, testigos y peritos, apesar de que afecta carácter secundario, ha parecido oportuno recordar en el lugar correspondiente el exacto cumplimiento de lo que muy acertadamente se halla dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1889; y respecto á la suspension de los juicios por la no asistencia de los jurados, mal frecuente y de efecto y consecuencias deplorables, se ha procurado tambien establecer una fórmula de correccion que unifica las diversas prácticas que hoy se siguen.

No expresa la ley qué determinacion se ha de tomar ó qué procedimiento ha de seguirse cuando alguno de los jurados conteste afirmativamente á las preguntas que sobre incapacidad ó incompatibilidad ha de hacerles el Presidente al comienzo de las sesiones del juicio y al leerse la lista de jurados.

Sin alterar en lo mas mínimo la

economía de la ley, se ha tratado de suplir este silencio del legislador dejando la decision de tan interesante particular, como aquél quiere, sin duda, que se deje, á la Seccion de derecho.

Para las poblaciones donde haya más de un Juzgado de instruccion, dispone el núm. 1.º del art. 33 de la ley que las Audiencias formen una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades. Si cada uno de esos Juzgados de una misma poblacion corresponde á seccion distinta de la misma Audiencia, podría ocurrir que, al verificar el sorteo de que habla el art. 44, un mismo nombre figurase en dos diferentes Secciones.

Con el procedimiento que se ordena en el lugar correspondiente del proyecto, que el buen juicio y la prudencia de algunos Tribunales tiene ya adoptado, el peligro desaparece.

Por último, la remision de las Memorias que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias deben elevar todos los años á este Ministerio, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, es un servicio de la mayor importancia, que conviene mantener en vigor, porque el conocimiento y estudio de tales interesantes trabajos ha de contribuir poderosamente al resultado que por dicho Real decreto se persigue. A recordarlo y ampliarlo con mayores datos se dirigen los últimos artículos del proyecto.

De este modo, por esta y otras disposiciones parciales, sin aspirar al título de reglamento, poco compatible con una ley que tiene en mucha parte carácter reglamentario, podrán llenarse vacíos y suplirse deficiencias de aquélla, contribuyendo sucesivamente al mejoramiento de los efectos de una institucion que, sólo produciendo resultados felices, puede responder á los fines del legislador y alcanzar el prestigio que importa á todas las Instituciones legales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1897.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

«De conformidad con lo prevenido en la segunda de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1888, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º A fin de facilitar la ejecucion de lo que dispone el

art. 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario ó su rectificacion en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padron una especial y separada para la inscripcion de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligacion de ser Jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujecion al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. Tambien el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el periodo anual fijado para la rectificacion de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reuna.

Art. 2.º Los Alcaldes remitirán directamente á los Jueces municipales las expresadas hojas ó cédulas de inscripcion de jurados, á fin de que en la primera quincena de Enero se tengan á la vista por la Junta para hacer las inclusiones y exclusiones preceptuadas en la ley.

Art. 3.º El dia 15 de Diciembre de cada año reclamará el Juez municipal al Alcalde la relacion de los mayores contribuyentes por territorial é industrial necesarios para la constitucion de la Junta, fijando para remitirla el término de ocho dias. Si transcurrido éste no se hubiere remitido la relacion, el Juez municipal recordará al Alcalde el cumplimiento de ese servicio y le señalará un nuevo plazo de cuatro dias, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Pasados los cuatro dias de prórroga sin recibirse la lista de los mayores contribuyentes, el Juez municipal dará cuenta al de instruccion del partido para que proceda á la formacion de causa por el delito previsto en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Para eliminar de las listas de jurados ó para no incluir á los que tengan alguna incapacidad de las enumeradas en el art. 10 de la ley, los Jueces municipales reclamarán con toda urgencia y como servicio preferente á los Jueces de instruccion y primera instancia, Alcaldes, Directores de Asilos ó casas de Beneficencia, relaciones nominales de los vecinos del término municipal procesados, penados, concursados no declarados culpables, quebrados no rehabilitados,

apremiados como segundos contribuyentes y pobres socorridos por la Beneficencia pública.

Ar. 5.º Tambien reclamarán los Jueces municipales de los Directores de los presidios y cárceles correccionales ó de las Autoridades correspondientes, relacion de los condenados á penas afflictivas ó correccionales, licenciados ó domiciliados en sus distritos, á fin de computar los quince años que, en caso de no delinquir nuevamente, habrán de transcurrir para acordar la inclusion en las listas, con arreglo al núm. 3.º de art. 10 de la ley, además de consultar al efecto los datos que existan en el archivo del Juzgado municipal.

Estas relaciones se adicionarán anualmente con los antecedentes que consten en cada localidad.

Art. 6.º Si en las listas de cabezas de familia ó capacidades figurase algun vecino que hubiera sido procesado y absuelto en causa criminal por exencion de responsabilidad en virtud de enfermedad mental, será excluido de la lista de Jurados, á no ser que conste justificada su total curacion y que ninguna responsabilidad le resulte en la ejecutoria en que se acordó su irresponsabilidad por el expresado concepto.

Art. 7.º La Junta municipal inspeccionará las cédulas de empadronamiento de Jurados, y por ellas apreciará en caso de duda si los inscritos saben leer y escribir ó solo trazar con dificultad la firma letra á letra; y previa la prueba de aptitud, que consistirá en hacer que el vecino empadronado escriba al dictado cualquiera de los artículos de la ley ó parte de ellos, y exigiéndole después que lea lo que hubiere escrito, adoptará la resolucion que proceda, cuidando siempre de excluir al que conocidamente lea y escriba con marcada imperfeccion.

Art. 8.º El Fiscal municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de pedir que se ponga á los contribuyentes que llamados á la Junta rehusaren asistir sin causa justificada, la multa de 50 á 100 pesetas que previene el párrafo segundo del art. 14 de la ley, asi como dará cuenta circunstanciada al Fiscal de la Audiencia de cuantas irregularidades y defectos advierta en la constitucion y actos de la Junta para los efectos que procedan.

Art. 9.º El dia 1.º de Febrero, al ser expuestas las listas de jurados, de conformidad con lo que prescribe el art. 10 de la ley, se hará saber al vecindario, por medio de un bando del Alcalde, que se fijará en los sitios públicos, el derecho que asiste á todos los vecinos para formular las reclamaciones que crean oportuno, aun cuando no tengan capacidad para ser jurados, acerca de la inclusion ó exclusion de las listas, designan-

do en dicho bando los sitios en que estarán expuestas por término de quince días.

En los pueblos y lugares de escaso vecindario se hará saber la fijación de las listas por edictos ó pregones en los sitios públicos, poniéndose además un anuncio en el atrio ó vestibulo del Ayuntamiento.

Las reclamaciones de inclusion ó exclusion se harán por los vecinos al Juez municipal.

También podrán dirigirse al Fiscal municipal para que las formule, en virtud del deber que le impone el art. 17 de la ley; las pruebas serán de oficio y sumariamente practicadas.

Art. 10. En el caso de que el Juez municipal no admitiera la reclamación de algún vecino sobre inclusion ó exclusion de las listas de jurados, ó se negare á expedir el documento necesario para hacerla constar, además de la responsabilidad definida en el art. 19 de la ley, si requerido por el Fiscal persistiere en su negativa, éste dará cuenta al Juez de instrucción á fin de que proceda á la formación de causa para exigir la responsabilidad á que haya lugar, á tenor del art. 382 del Código penal.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias darán las instrucciones oportunas á los Fiscales municipales para que denuncien y promuevan de oficio los expedientes de incapacidad é inculpabilidad de los individuos de las listas definitivas, á fin de que por los Jueces respectivos se comuniquen á los Presidentes de las Audiencias á los efectos consiguientes.

Art. 12. Siempre que el Fiscal municipal ó un particular ejerciten el recurso de apelación, podrán exigir que conste en el acta ó pedir que se les expida resguardo por el Juez de haberlo interpuesto.

El Juez facilitará en el acto dicho resguardo cuando se le pida, bajo la responsabilidad establecida en el art. 10 de este decreto.

Art. 13. El Fiscal municipal dará cuenta inmediatamente al de la Audiencia de las apelaciones que interponga, informándole de las razones que haya tenido para interponerlas.

Art. 14. Hechas las copias de las listas ultimadas que previene el art. 29 de la ley, se citará al Fiscal municipal para que, con su intervención, se confronten ó cotejen con las listas originales rectificadas, en consonancia con las reclamaciones resueltas y adiciones acordadas por la Junta.

Art. 15. Si en los últimos quince días del mes de Mayo no remitiere el Juez municipal al del partido las copias certificadas de las listas á que se refiere el art. 29 de la ley, y sin perjuicio de la imposición de la multa que prescribe el art. 30, el Juez de instrucción con-

cederá al municipal un nuevo plazo, que no podrá exceder de cinco días, transcurrido el cual sin que se cumpla el servicio, mandará aquél que un actuario pase al pueblo respectivo, á fin de que, previo requerimiento, saque las aludidas copias á expensas del Juez municipal, ordenando además que se deduzca tanto de culpa para proceder criminalmente por el delito de denegación de auxilio.

Art. 16. El Boletín oficial que publique las listas definitivas de jurados será colocado en la tabla de anuncios del Ayuntamiento de cada pueblo ó distrito municipal, sacando además una relación manuscrita, y autorizada por el Secretario del Juzgado municipal, de los nombres de los jurados de la localidad, que del propio modo se expondrá en la misma tabla de anuncios, con la prevención de que aquéllos hayan de dar conocimiento de las variaciones de domicilio á dicho funcionario.

Art. 17. Los Jueces de instrucción, al tiempo que cumplan el deber que les impone el art. 32 de la ley, remitirán al Fiscal de la Audiencia respectiva copia de las listas formadas por la Junta del partido; y el Fiscal pedirá noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de información imparcial acerca de las condiciones de los que forman dichas listas, para deducir las reclamaciones oportunas en el acto del sorteo á que se refiere el art. 33, ejercitar la recusación con causa que establece el 44 ó hacer uso de la perentoria que concede el 56, á fin de procurar que los que hayan de formar el Tribunal de hecho estén adornados de las cualidades que su grave misión exige.

Art. 18. Las Audiencias territoriales y las provinciales en que haya varias Secciones á las cuales estén adscritos distintos Juzgados de una misma población practicarán el sorteo prevenido en el art. 44 de la ley, en días sucesivos, por el orden de las Secciones, comunicando las unas á las otras el resultado de la diligencia, con objeto de evitar que un mismo individuo pueda figurar como jurado en más de una Sección durante el mismo cuatrimestre.

Art. 19. Publicada en el Boletín oficial la lista de los jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el art. 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho Boletín y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga en la forma que expresa el art. 17, y para los fines de ejercitar en interés de la justicia la recusación perentoria al verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 20. Para la citación de jurados, peritos y testigos se observará lo que disponen los números 1.º, 2.º y 7.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y los Presidentes de las Secciones de derecho cuidarán de que dichas citaciones se verifiquen con la anticipación necesaria para que los citados puedan concurrir con oportunidad á las sesiones del juicio.

Las faltas que en este servicio cometan los Jueces de instrucción, los municipales y auxiliares y subalternos de los Tribunales serán corregidas disciplinariamente.

Art. 21. Al publicar en los Boletines oficiales de las provincias los nombres de los jurados y supernumerarios de los partidos para el cuatrimestre, causas que han de verse sitio y día de su presentación cuidarán los Jueces municipales, de acuerdo con los Alcaldes, de que un ejemplar del Boletín se fije en la tabla de anuncios de la Casa Ayuntamiento, y otro en la puerta del Juzgado, dando la mayor publicidad ambas Autoridades á estos anuncios.

El Juez municipal deberá participar directamente á la Sala los nombres de los jurados ausentes, los de los físicamente impedidos, sin perjuicio del reconocimiento é informe facultativo, y los de los fallecidos, acompañando extracto de la certificación del Registro de defunciones.

Art. 22. El Abogado que no concurra á las sesiones del Tribunal del Jurado sin motivo personal y debidamente justificado, será corregido disciplinariamente por la Sección de derecho, según la gravedad de la falta; y si el juicio tuviere que suspenderse, haciendo imposible la designación de otro Letrado por negligencia del que no haya concurrido, la Sección de derecho podrá acordar la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas.

Contra la corrección disciplinaria y el acuerdo imponiendo la multa se dará el recurso de audiencia en justicia.

Las mismas responsabilidades y correcciones se impondrán al Procurador por las faltas que cometiere en el desempeño de su cargo y que puedan ocasionar la suspensión del juicio.

Art. 23. Al interrogar el Presidente á los jurados en los términos prevenidos en el párrafo segundo del art. 54 de la ley, quedarán excluidos del sorteo los que aleguen y prueben en el acto, á juicio de la Sección de derecho, alguna incapacidad ó incompatibilidad de las consignadas en los artículos 10, 11 y 12 de la misma ley, verificándose el sorteo con los presentes si hubiese número bastante para la insaculación.

Art. 24. Así los Tribunales como los Jueces municipales observarán

puntualmente cuanto se previene en los números 3.º y 6.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, con el objeto de que la depuración de las listas de jurados sea eficaz y pueda realizarse el pensamiento del legislador.

Art. 25. Igualmente cuidarán los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de elevar á este Ministerio, en las épocas marcadas, las Memorias y antecedentes que ordena el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Á esas Memorias acompañarán también los Presidentes un estado resumen de las causas vistas ante el Tribunal del Jurado durante el año precedente, cuyo estado contendrá los datos siguientes:

1.º Juzgado de que la causa proceda.

2.º Delito perseguido.

3.º Nombre de los procesados.

4.º Calificación definitiva del Fiscal y del querellante, si lo hubiere.

5.º Veredicto del Jurado, indicando si fué de culpabilidad ó de inculpabilidad total ó parcial.

6.º Si se acordó la devolución del veredicto al Tribunal de hecho ó su revisión por nuevo Jurado.

7.º Fallo recaído.

8.º En una casilla de observaciones se hará constar la razón de haberse devuelto el veredicto al Jurado para su reforma, expresando si fué por falta de contestación categórica á alguna pregunta, por contradicción, por extralimitación ó por irregularidad en la deliberación y votación.

También se dirá en la misma casilla el punto de divergencia entre el veredicto y la acusación, caso de que aquél no fuera de culpabilidad ó inculpabilidad total.

Art. 26. Tanto los Presidentes como los Fiscales, al cumplir el deber que les impone el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, ó cuando lo consideren oportuno, expondrán á este Ministerio las dificultades de cualquiera clase con que se tropiece al ejecutar las disposiciones de la ley de 20 de Abril de 1888, y medidas que en su concepto deban adoptarse para remediarlas.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1897. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.»

Y por mandato de S. S. I., se inserta en el presente Boletín oficial el precedente Real decreto, para conocimiento de los Jueces de Instrucción y municipales de esta provincia y á fin de que den exacto cumplimiento á cuanto se ordena en dicha superior disposición en la parte que á los mismos hace referencia.

Burgos 22 de Marzo de 1897. — El Secretario de Gobierno, Ramon A. Valdés.

CÉDULA PARA EL EMPADRONAMIENTO DE JURADOS.

Apellidos.	Nombres	Edad.	Tiempo de residencia.	Titulo profesional.	Cargo que desempeña y sueldo anual.	Incompatibilidad.	Incapacidad.	Observaciones.

Artículo 1.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897. A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el art. 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario, ó su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padron una especial y separada para la inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujeción al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el periodo anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando esta se reúna.

Disposiciones al dorso de la precedente cédula.

LEY DE 20 DE ABRIL DE 1888.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas mas que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de 30 años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo con cuatro ó mas años de residencia en el mismo.

El que tuviere algun título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algun cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también jurado si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 7.º Los deudores á fondos públicos, como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.
- 8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública, como pobres de solemnidad, durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de jurado es incompatible.

- 1.º Con cualquier otro de las carreras Judicial ó Fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos donde no hubiese más que uno.

6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.

7.º Con los de Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiera Audiencia territorial ó de lo criminal.

9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 590 del Código penal. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

En la convocatoria de concurso único, inserto en las Gacetas de los días 24 y 25 y Boletín oficial número 34, correspondiente al 28 de Febrero último, aparece por error involuntario anunciada la escuela elemental incompleta de asistencia mixta del pueblo de Susinos, dotada con quinientas cincuenta pesetas, en vez de trescientas cincuenta pesetas y con emolumentos legales, que la corresponde, conforme determina el art. 47 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 por ser de población agrupada y constar de doscientas noventa y siete almas, según el censo vigente.

Cuya rectificación, en virtud de

lo ordenado por el Rectorado en comunicacion fecha 27 del corriente mes, se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los aspirantes á dicha escuela.

Burgos 30 de Marzo de 1897.—El Gobernador, Presidente, Fernando Mateos Collantes.—P. A. D. L. J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

COMISION PROVINCIAL.

Circular.—Cuentas.

Terminado el periodo de ampliación de cada año, deben rendirse inmediatamente las cuentas municipales á fin de que los Ayuntamientos puedan llenar el servicio que les está encomendado por el art. 161 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y por consecuencia, esta Corporación, en sesión de 23 del actual, ha acordado hacer presente á los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto de la presentación de la cuenta municipal del año económico de 1895 á 1896, el ineludible deber en que se hallan de rendirla sin dilación alguna para que se la dé la tramitación debida y evitar de este modo entorpecimientos en la administración de los pueblos que representan; en la inteligencia que si dentro del término de 30 días no se reciben en estas oficinas, se adoptarán contra ellos las medidas que procedan.

Burgos 26 de Marzo de 1897.—El Vicepresidente, Bernardo Porres.—P. A. D. L. C. P., Antonio Azpiroz.

ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Núm. 35.....

Núm. 36.....

Núm. 37. Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 13 de Noviembre (continuación) y de las del 14 y 17.

Núm. 38.....

Núm. 39. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular encargando á los Gobernadores la adopción de medidas para que los Ayuntamientos presenten en el Gobierno civil el 15 de Marzo, á mas tardar, sus presupuestos aprobados por las Juntas municipales respectivas.

Núm. 40. Idem Id. Real orden declarando que es aplicable á la revisión de excepciones lo determinado en el párrafo 2.º del art. 98 de la ley de reemplazos y 71 del reglamento.

Núm. 41. Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 20.

Núm. 42. Ministerio de la Guerra. Real orden circular estableciendo condiciones á las que han de ajustarse las proposiciones para presentar voluntarios con el fin de prestar servicio en Ultramar.

—Idem. Id. ampliando la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último.

—Idem. Id. sobre el ingreso de voluntarios para Cuba.

Núm. 43.....

Núm. 44. Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 24.

Núm. 45. Idem. Id. del 27 y 30.

Núm. 46. Gobierno civil. Convocatoria á la Excma. Diputación provincial para el día 1.º de Abril.

—Idem. Circular señalando los días en que ha de verificarse el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Núm. 47. Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones de 1.º, 4 y 9 de Diciembre.

Núm. 48. Ministerio de la Guerra. Real orden circular disponiendo que los mozos ó soldados de activo declarados soldados condicionales por las Comisiones mixtas no sean dados de baja hasta la incorporación á filas de los reclutas del reemplazo inmediato.

—Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 11, 12 y 15.

Núm. 49. Idem. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo.

—Idem. Extracto del acta de sus sesiones del 18 y 22.

Núm. 50. Idem. Id. del 24, 29 y 7 y 8 de Enero.

Núm. 51. Idem. Id. del 12.